

**Materia** : Correccional

**Recurrente(s)** : Adriano Encarnación Ceballos, Dominicana de Equipos Marán S. A. y Magna de Seguros, S. A.

**Abogado(s)** : Dr. César Darío Adames.

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte De Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano Encarnación Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 61200, serie 2, residente en la calle 8 No. 55, de la ciudad de San Cristóbal; Dominicana de Equipos Marán S. A. y/o Ingeniero Marcos Jorge Elías y la compañía Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de diciembre de 1995, a requerimiento del Dr. César Darío Adames, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el auto dictado el 22 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Adames F., el día 28 de marzo de 1995, a nombre y representación del prevenido Adriano Encarnación Ceballos; de la persona civilmente responsable Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o ingeniero Marcos Jorge Elías y de la compañía Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 232 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de marzo de 1995, por ser conforme a derecho, y cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se declara al nombrado Adriano Encarnación Ceballos, de generales anotadas, culpable del delito de ocasionarle golpes y heridas involuntarias a los nombrados Cristian Alexis Báez y Víctor Mojica con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos. En consecuencia, se condena a RD\$300.00 de multa; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los nombrados Cristian Alexis Báez y Víctor Mojica contra Adriano Encarnación Ceballos y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o ingeniero Marcos Jorge Elías, con oponibilidad a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Adriano Encarnación Ceballos y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o ingeniero Marcos Jorge Elías, al pago de las costas civiles indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del nombrado Cristian Alexis Ceballos, como justa reparación por las lesiones físicas por él sufridas mediante el desarrollo del accidente, b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Víctor Mojica como justa reparación por las lesiones físicas por él sufridas como consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., en el aspecto civil, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena además a Adriano Encarnación Ceballos y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o ingeniero Marcos Jorge Elías, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Leonardo De la Cruz Rosario, Efraín Arias Valdez y Ramón Osiris Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Adriano Encarnación Ceballos, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Adriano Encarnación Ceballos, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Cristian Alexis Báez y Víctor Mojica, a través de sus abogados Dres. Leonardo De la Cruz Rosario, Efraín Arias Valdez, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido Adriano Encarnación Ceballos y de la persona

civilmente responsable Ing. Marcos Jorge Elías y/o Dominicana de Equipos Maran, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Adriano Encarnación Ceballos y la persona civilmente responsable Ing. Marcos Jorge Elías y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), en favor y provecho de Cristian Alexis Ceballos, como justa reparación por las lesiones físicas por él sufridas a consecuencia del accidente; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), en favor y provecho de Víctor Mojica, como justa reparación por las lesiones físicas a consecuencia del accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Adriano Encarnación Ceballos y a la persona civilmente responsable Ing. Marcos Jorge Elías y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A., a pagar las costas civiles con distracción en favor de los Dres. Leonardo De la Cruz Rosario, Efraín Arias Valdez, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Adriano Encarnación Ceballos y a la persona civilmente responsable Ing. Marcos Jorge Elías y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Magna, S. A, en el aspecto civil, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; @CENTRO = En cuanto a los recursos de casación de Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o Ing. Marcos Jorge Elías y Magna de Seguros, S. A.:

**Considerando,** que estos recurrentes, ni en su declaración del recurso, por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ni por un memorial posterior, han esgrimido los medios en los cuales fundamentan sus recursos, contraviniendo las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso tiene que ser declarado nulo; @CENTRO = En cuanto al recurso del prevenido Adriano Encarnación Ceballos:

**Considerando,** que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de junio de 1994 ocurrió un accidente en la Ave. 27 de Febrero, hoy San Cristóbal, mientras Gerardo Sánchez conducía el minibus placa No. 362-972 y Adriano Encarnación Ceballos, conducía el camión placa No. 338-387; b) que el accidente sucedió cuando el prevenido recurrente Adriano Encarnación Ceballos, transitaba de Oeste a Este por la indicada vía, y al llegar frente a la Fábrica de Asfalto giró hacia la derecha, sin percatarse de que el minibus estaba pasando, produciéndose la colisión porque el conductor del camión no hizo ningún tipo de señal o advertencia;

**Considerando,** que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado con la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como lo es en el caso de la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando,** que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Cristian Alexis Ceballos y Víctor Mojica, constituidos en parte civil, daños morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Adriano Encarnación Ceballos y la persona civilmente responsable Ing. Marcos Jorge Elías y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A. al pago solidario de tales sumas, a título de indemnización, a favor de dichas personas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

**Considerando,** que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o Ing. Marcos Jorge Elías y la compañía Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Adriano Encarnación Ceballos y lo condena al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.